CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 02 de marzo de 2022.
Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada demandante allegó memorial el 10 de febrero de 2022, aportando constancia de remisión y entrega virtual de la notificación a la pasiva, materializada el 10 de noviembre de 2021, siendo así que la misma se entiende cumplida 2 días después, esto es el, 12 de noviembre de 2021, por ende, el traslado feneció **en silencio** el 29 de noviembre de 2021. SIRNA OK.
La Secretaria,

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.

Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA
Referencia: Ejecutivo No. 296 de 2021
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA
Demandado: OI VANESSA ORJUELA SILVA
Fecha Auto: 17 de marzo de 2022.

De acuerdo con el informe secretarial que precede, SE TIENE EN CUENTA LA CONSTANCIA DE REMISIÓN Y ENTREGA DE LA NOTIFICACIÓN VIRTUAL, enviada por la apoderada de la entidad ejecutante al extremo pasivo, entregada el pasado 10 de noviembre de 2021, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 12 de noviembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 29 de noviembre de 2021.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente asunto ejecutivo se fundamentó en el Pagaré N.° 181198082 suscrito el 30 de enero de 2018 y aportado virtualmente, con sustento en el cual se promovió esta ejecución de Mínima Cuantía, iniciado por FINANCIERA PROGRESSA con NIT 830.033.907, en contra de IO VANESSA ORJUELA SILVA con C.C. No. 35.221.279, por lo cual se dictó la orden de apremio el catorce (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el cual fue notificado a la demandada de manera virtual, como lo acreditó el 10 de febrero de 2022 la apoderada de la parte demandante, siendo así que el pasado 10 de noviembre de 2021 se entregó al correo de la ejecutada, la cual se tiene materializada 2 días después, esto es, el 12 de noviembre de 2021, conforme los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y los **diez (10) días** de traslado fenecieron EN SILENCIO el 29 de noviembre de 2021.

Conforme lo anterior, resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

> *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Así mismo, como el documento aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos – valores de conformidadcon lo previsto Código de Comercio, es apto para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de la promesa unilateral de pago plasmada en el citado instrumento privado; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha catorce (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a $400.000, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado
#10 de **18 de marzo de 2022**
Fijado a las 8:00 A.M.

MÓNICA F. ZABALA P.
Secretaria

Firmado Por:

Angela Maria Perdomo Carvajal
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ccc7892e934df40da7a1824ddfbd850889ab930c2608561e3160bafd3d7480d**
Documento generado en 17/03/2022 04:03:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica